

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Marjisa Yenulqui Claribel Ogando Ramírez.

Abogados: Licda. Nancy Francisca y Lic. Francisco Rosario Guillén.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marjisa Yenulqui Claribel Ogando Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 092-0012623-4, con domicilio y residencia en la calle Duarte, n.º. 76, cruce de Guayacanes, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde Mao, República Dominicana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia n.º. 359-2017-SEEN-0070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca, en sustitución del Licdo. Francisco Rosario, defensores públicos, quienes representan a la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. Francisco Rosario Guillén, en representación de la recurrente, depositado el 26 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 4917-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día miércoles treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018);

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 12 de mayo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de apertura a juicio en contra de la señora Marjisa Yenulqui Ogando Ramírez, por presunta violación a los artículos 150 y 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Plantaciones Agrícola Manzanillo, S.R.L., representada por Marino Trastullo;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 21 de abril de 2016, dictó la sentencia n.º. 50/2016,

y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Varía la calificación jurídica de los artículos 150 y 408 del Código Penal, al artículo 147 del Código Penal, falsedad en escritura de comercio (factura de venta); **SEGUNDO:** Se declara a la ciudadana María Yunelqui Claribel Ogando Ramírez, dominicana, de 36 años de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 092-0012623-4, reside en la calle Duarte, casa n.ºm. 76, Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de falsedad en escritura de comercio, en perjuicio de Plantaciones Agrícolas de Manzanillo, representada por Marino Trastullo, hecho previsto y sancionado en el artículo 147 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de manera suspendidos de la siguiente manera: Residir en su domicilio, realizar un trabajo de utilidad pública, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al pago de la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Sesenta Pesos (RD\$1, 248,060.00) como justa reparación de los daños materiales y morales a Plantaciones Agrícolas Manzanillo; **QUINTO:** Condena al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por la imputada, interviniendo como consecuencia la sentencia penal n.ºm. 359-2017-SSEN-0070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana María Yunelkis Ogando, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público, en contra de la sentencia n.ºm. 50/2016 de fecha 21 del mes de abril del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas penales; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Fausto de Jesús Taveras José Rafael Díaz y Domingo Antonio Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que la recurrente interpone como motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

*“Sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria a decisiones anteriores respecto a la variación de la calificación jurídica en el transcurso de la audiencia. En su recurso de apelación la imputada María Yunelquis Ogando, presentó una queja fundamentada en violación, a las reglas del debido proceso amparada en el artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual establece reglas claras, para cuando los jueces de grado deciden variar la calificación jurídica otorgada a un proceso en la acusación y en el auto de apertura a juicio que apodera al tribunal...Podemos evidenciar que la Corte de Apelación en el proceso seguido a la ciudadana María Y. Ogando se aparta del precedente que había establecido sin ningún tipo de motivación que lo ampare, y es que la ciudadana María Yunelquis Ogando fue procesada por violación a los artículos 147 y 408 del Código Penal Dominicano y los jueces de fondo decidieron variar la calificación jurídica por la del 150 del Código Penal, el cual es un tipo penal totalmente distinto al que estaba siendo procesada...Aquí el tribunal no solo vulnera el derecho a la motivación que deben dar con respecto al valor legal de dicha prueba sino que el mismo vulnera su propia decisión anterior en la cual adoptó la postura indicada, por lo que el tribunal muestra una ambivalencia al momento de dar sus decisiones...”;*

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

*“...Y es que la Corte ha comprobado que la ciudadana María fue acusada (ver resolución no. 108/2015 de fecha*

*12 de mayo del juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante la cual se dicta auto de apertura a juicio en contra de la procesada, por la presunta violación a los ilícitos penales consagrados en los artículos 150 y 408 del Código Penal, juzgada y condenada por el ilícito penal de "...falsedad en escritura de comercio..."; previsto en el artículo 147 de la norma penal vigente, descartando así la aplicación de los artículos 150 y 408; es decir que en realidad lo que hizo el tribunal de origen fue dar la verdadera fisonomía al hecho del que resultó apoderado que no fue otro que la falsificación en documento de naturaleza privada, pero tampoco con dicha variación el a quo agravó la situación de la imputada, por lo que la Corte no tiene nada que reprocharle al a quo en ese sentido, por tanto desestima la queja...";*

Considerando, que, luego del análisis de la decisión recurrida, podemos ver como la Corte emite un fallo motivado y fundamentado en las causas que la condujeron a fallar de la manera en que lo hizo; que, contrario a lo alegado por el recurrente dicho tribunal de alzada justifica el mismo y lo hace conforme a la normativa legal vigente sobre el particular, ya que ciertamente los jueces están llamados a cumplir con el contenido del artículo 321 del Código Procesal Penal, anteriormente citado por el recurrente en su recurso, que es exactamente lo que hizo el tribunal de primer grado al entender que los hechos se calificaban conforme a una norma penal distinta, situación que como ya vimos es lo que corrobora la Corte; por lo que esta segunda sala, es de opinión que los alegatos del recurrente carecen de méritos y, es por esta razón que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por María Yenuelqui Claribel Ogando Ramírez, contra la sentencia 359-2017-SSEN-0070, dictada por la dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Declara las costas de oficio;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)